



República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 039-2022


Fecha: 29 de Noviembre de 2022

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICION	Cuaderno N°	A Folios
N°007-2017, Rdo. N° 004-12.	<ul style="list-style-type: none">JORGE EDUARDO MARINO INDABURU.CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ,. <p>Y como terceros civilmente responsables. La Previsora S.A</p>	28 de Noviembre de 2022	10	1903 AL 1912

1912

*Hoy en Neiva-Huila, 29 de Noviembre de 2022, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil.


ISIDRO PALOMA GUARNIZO
Auxiliar Administrativo

 CONTRALORÍA Municipal de Neiva	1 AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
---	--

República de Colombia
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 007-2017 Rad. 004-12.

Neiva, 28 de noviembre de 2022

ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE NEIVA
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU
Cédula de Ciudadanía No.:	79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca) ¹
Cargo:	Secretario General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos ² Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014 ³
Nombre:	CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ
Cédula de Ciudadanía No.:	12.122.521 de Neiva (Huila) ⁴
Cargo:	Contratista, para la época de los hechos ⁵ Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014 ⁶
Tercero Civilmente Responsable:	1º) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL No. 3000895 Número Certificado 0 (Expedición), expedida el 19 de noviembre de 2014 con una vigencia del 15 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ⁷ . Número Certificado 1 (Modificación), expedida el 24 de noviembre de 2014 con una vigencia del 17 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ⁸ . Número Certificado 2 (Modificación), expedida el 26 de noviembre de 2014 con una vigencia del 15 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ⁹ . Número Certificado 3 (Modificación), expedida el 2 de diciembre de 2014 con una vigencia del 24 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ¹⁰ . Número Certificado 4 (Modificación), expedida el 3 de diciembre de 2014 con una vigencia del 1 de diciembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ¹¹ .

¹ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Folio 448 Cuaderno No. 3 Indagación Preliminar.

² Fotocopia del Decreto No. 1773 del 29 de octubre de 2013, "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento" y Acta de Posesión No. 288 del 29 de octubre de 2013 Folios 299 a 301 Cuaderno No. 2. Indagación Preliminar.

³ Fotocopia del oficio de 30 de abril de 2014, por el cual se designa al señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, como Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, Folio 35 Cuaderno No. 1 Indagación Preliminar.

⁴ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Folio 449 Cuaderno No. 3 Indagación Preliminar.

⁵ Certificación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 210 del 21 de enero de 2014, suscrito entre el Municipio de Neiva – Secretaría General y CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, Folio 450 Cuaderno No. 3 Indagación Preliminar.

⁶ Fotocopia del oficio de 30 de abril de 2014, por el cual se designa al señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, como apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, Folio 36 Cuaderno No. 1 Indagación Preliminar.

⁷ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895, Certificado 0, Folios 314 a 315 y Folios 392 a 393 Cuaderno No. 2.

⁸ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895, Certificado 1, Folio 394 Cuaderno No. 2.

⁹ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895, Certificado 2, Folios 316 a 318 Cuaderno No. 2.

¹⁰ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895, Certificado 3, Folios 395 a 396 Cuaderno No. 2.

¹¹ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895, Certificado 4, Folios 397 a 398 Cuaderno No. 2.

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-32/N7/24-10-2022

AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

	Número Certificado 5 (Modificación), expedida el 12 de diciembre de 2014 con una vigencia del 10 de diciembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ¹² . Número Certificado 6 (Modificación), expedida el 22 de diciembre de 2014 con una vigencia del 17 de diciembre de 2014 al 15 de noviembre de 2015 ¹³ . Afianzado: JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, Grado 03, Secretario General. Valor asegurado: de \$300.000.0000 Entidad asegurada: Municipio de Neiva.
Cuantía del detrimento Indexado	SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS MCTE (\$65.205.226) M/CTE. Indexado

La suscrita funcionaria de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 007- 2017 rad. 004-12 del 31 de octubre de 2022 de Única Instancia.

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere Fallo Con Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. 007 de 2017 Rad. 004-12, de conformidad con el artículo 54 de la ley 610 del 2000, en contra de los señores **JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU** y **CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ** y como tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, los cuales de conformidad con el artículo 5 del Fallo Con Responsabilidad Fiscal, incoaron recurso de reposición, el cual este despacho procede a resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 el presente proceso es de única instancia, en consecuencia y de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.


En atención a los memoriales radicados ante este despacho, se manifiesta que cumplen con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a decidir sobre los mismos y se incorporan al expediente, así:

- Mediante oficio radicado el 18 de noviembre del 2022 Rad: 192, el Doctor **MARLIO MORA CABRERA** apoderado de la Compañía de seguros La Previsora S.A., presenta recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal No.007-2017 Rad: 004-12 fechado 31 de octubre del 2022., (folios 1870 al 1886).
- Mediante oficio radicado el 22 de noviembre del 2022 Rad: 1056, el señor **JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU**, presenta recurso de reposición

¹² Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895. Certificado 5, Folio 399 Cuaderno No. 2.

¹³ Fotocopia del Seguro manejo o Póliza Global Sector Oficial No. 3000895. Certificado 6, Folio 400 Cuaderno No. 2.

1904

 CONTRALORIA Municipal de Neiva	3
	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

contra el fallo de responsabilidad fiscal No.007-2017 Rad: 004-12., (folios 1891 al 1895).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Recurso del apoderado de la PREVISORA S.A

1. El recurrente aduce una solicitud de aclaración del fallo con responsabilidad fiscal recurrido estableciendo que, al observar el artículo segundo de la parte resolutive del fallo fiscal, es claro que este debe estar acorde con lo descrito en la parte motiva del mismo, atendiendo el principio de congruencia así mismo de tener certeza de la obligación impuesta a la aseguradora que represento, dejando lo indicado "descontando el correspondiente deducible", que para el presente evento es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Inexistencia de obligación de conformidad con el deducible pactado en el contrato de seguros.
Aduce el recurrente que valor de la responsabilidad de Previsora S.A., de conformidad con el deducible pactado, es claro que no le asiste obligación alguna a indemnizar en aplicación del deducible que a la fecha del fallo es la suma de (\$3.000,000.00).
3. No amparo de la indexación del daño patrimonial causado al municipio de Neiva Huila.
Manifiesta el recurrente que, el riesgo de indexación, no se encuentra amparado al contrato de seguros, por tal razón en el evento de persistir o confirmarse el fallo fiscal recurrido, se debe aclarar que la entidad que represento, se encuentra obligada en la suma determinada como daño patrimonial al estado sin actualizar, es decir sin indexar.
4. Inexistencia de obligación al no amparar las funciones del señor Jorge Eduardo Mariño como supervisor del contrato.
El recurrente aduce que, Esta asignación de nuevas actividades, diferentes a las establecidas en su manual de funciones no le fueron comunicadas a la Previsora S.A., a fin de llegar a modificar en su momento el contrato de seguros vigente, al no conocer de sus nuevas funciones la aseguradora, es claro que no se amparó este concepto.
5. se disponga al fallo describir lo referido a la disponibilidad y agotamiento del valor asegurado.
El recurrente solicita que al fallo fiscal objeto de alzada, se disponga en su parte resolutive que la Previsora S.A., solo responderá siempre y cuando exista disponibilidad o saldo del valor asegurado, as mismo si el fallo persistiere, en lo referente a la responsabilidad de la entidad que represento, se debe describir que la aseguradora responderá hasta su saldo o máximo valor asegurado para el

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-32/V7/24-10-2022

amparo otorgado, siempre que exista disponibilidad del valor y este no se haya agotado por pagos efectuados, previa aplicación del deducible.


6. solicitud de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal.
Manifiesta el recurrente que, la prescripción es el medio liberador en virtud del cual por el transcurso del tiempo concluye la potestad de la contraloría de conocimiento para concluir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le ha causado al patrimonio estatal, es decir que si transcurrido el tiempo señalado en la norma, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del implicado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad.
7. Solicitud de nulidad procesal
Aduce el recurrente que Al proceso fiscal se observa la configuración de una nulidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados, toda vez que no se pronunció y desconoció la solicitud de vinculación de la Compañía Liberty Seguros S.A., en atención a que el contrato de seguros de manejo global póliza sector oficial numero 3000895 fue suscrito por el Municipio de Neiva Huila bajo la modalidad de coaseguro, lo cual se prueba con los documentos incorporados al proceso.

Recurso del señor de JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU.

Dentro de las inconformidades argumentadas por el recurrente, sostiene que la Este tipo de responsabilidad se edifica sobre la acreditación plena de la existencia de un daño al patrimonio público, una conducta dolosa o gravemente culposa de quien es gestor fiscal y un vínculo o nexo causal entre estos, elementos que obligan a que el órgano de investigación fiscal elabore y pruebe suficientemente el denominado por la doctrina "título de imputación", que consiste en la plena acreditación y prueba de que el daño tuvo origen en la conducta dolosa intención de causar daño o realizada con culpa grave causada por error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves.

De otro lado manifiesta que mi designación contractual como supervisor en este y otros contratos es consecuencia de la negativa de los servidores públicos municipales a intervenir en esta gestión, tal y como se convino en los acuerdos laborales celebrados entre los sindicatos y la administración municipal, quedando entonces como único disponible el secretario de despacho correspondiente, donde surge la necesidad del contrato objeto de vigilancia.

Aunado a lo anterior manifiesta mi obligación como supervisor debió consistir en acompañar personalmente cada suministro de combustible y verificar así el cumplimiento del objeto contractual, pues sería la manera de verificar los vehículos, su capacidad de tanqueo, tipo de combustible, estado de funcionamiento, entre

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>5</p> <p>AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
---	---

otras, sin tener en cuenta, que mi función como secretario de despacho, en este caso, Secretario general, abarca múltiples ocupaciones administrativas que de manera exclusiva me impedían dedicarme a presenciar cada tanqueo, situación que hizo necesario contar con apoyos técnicos y jurídicos para ello, como en efecto ocurrió, determinación esta que antes de merecer reproche, merece el reconocimiento de un actuar diligente y preocupado por el cumplimiento cabal del objeto contratado.

Indica el recurrente que al analizar el texto legal citado y verificar su cumplimiento con las gestiones que ejecuté como supervisor del contrato 873 de 2014, hay que indicar, sin duda alguna, que sí ejercí la supervisión encomendada, que la realicé compaginando la carga administrativa que como Secretario de despacho me correspondía y que prueba de la voluntad de hacer la verificación y control en debida forma está acreditada la vinculación de apoyos técnicos y jurídicos que revisaban de manera previa la ejecución del objeto contractual convenido para mi posterior refrendación.

De otra manera manifiesta que a lo largo del fallo con responsabilidad emitido la contraloría concluye que de mi actuar como supervisor del contrato 873 de 2014, se deriva un comportamiento con culpa grave, sin que se haga la menor valoración y fundamentación de en qué consiste tal culpa, analizando sus características, comparándolas frente a mi comportamiento administrativo y deduciendo en cada caso cómo se materializa dicha culpa. Simplemente se indica que no cumplí con la obligación que tenía de exigirle al contratista y a los apoyos que cumplieran con la vigilancia de la ejecución del contrato objeto de supervisión y de esta forma no se hubiera excedido la capacidad de almacenamiento de combustibles, ni el tipo de combustible, ni taqueado vehículos ajenos al parque automotor autorizado o a vehículos que presentaban fallas en su funcionamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto al recurso de reposición se refiere, éste Despacho tiene en cuenta los siguientes aspectos.

- Es un recurso ordinario utilizado contra las decisiones administrativas y judiciales pues se busca que la persona que tomo la decisión evalúe las posibles inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión.
- El recurso de reposición se presenta ante la misma autoridad que tomo la decisión y es ella la que decide.

Al respecto conviene recordar que mediante el recurso de reposición se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión en este caso la que contiene el auto del 31 de octubre de 2022, "por la cual se profirió fallo con responsabilidad", por lo cual corresponde el recurrente confrontar los argumentos

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-32/V7/24-10-2022

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

que el fallador de Única instancia consideró para tomar su decisión, con argumentos propios que se sustentan las situaciones presuntamente irregulares que permitan la concesión de derecho de debate.

Bajo los parámetros facticos que rodean la presente actuación corresponde en principio a este despacho determinar el recurso impetrado, resulta pertinente retomar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que define la gestión fiscal como:

"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."

La norma transcrita, nos lleva indudablemente a determinar el deber ser de los servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal, es decir, aquellos sobre los cuales el Estado – como extensión de su soberanía – ha confiado la vigilancia y cuidado para que los bienes y fondos o recursos públicos estén destinados a satisfacer las necesidades de los administrados y entonces éstos cumplan el fin social para el cual han sido destinados.

En este orden de ideas el 31 de octubre del 2022 (folio 1788 al 1853 PRF carpeta 9-10) se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal contra los señores JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU identificado con C.C. 79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca)¹⁴ en calidad de Secretario de Despacho asignado a la Secretaría General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos¹⁵ código y grado 020-03, de acuerdo al Decreto No. 1173 del 29 de octubre de 2013 (F.299-300), el Acta de Posesión de fecha 29 de octubre de 2013 (F.301); para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. Contrato No. 873 de 2014, suscrito entre el Municipio de Nieva y la empresa Inversiones Flota Huila fechado el 30 | 04 | 2014; CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ , identificado con C.C. 12.122.521 de Neiva (Huila)¹⁶ según certificación expedida por la Secretaría General del Municipio de Neiva, ostentó la calidad de contratista de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 210 del 21 de enero de 2014, mediante oficio de fecha 30 de abril de 2014, fue designado para ejercer el Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014¹⁷, para la época de los hechos y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

¹⁴ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Folio 448 Cuaderno No. 3 Indagación Preliminar.

¹⁵ Fotocopia del Decreto No. 1773 del 29 de octubre de 2013, "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento" y Acta de Posesión No. 288 del 29 de octubre de 2013 Folios 299 a 301 Cuaderno No. 2. Indagación Preliminar.

¹⁶ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Folio 449 Cuaderno No. 3 Indagación Preliminar.

¹⁷ Fotocopia del oficio de 30 de abril de 2014, por el cual se designa al señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, como apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014. Folio 36 Cuaderno No. 1 Indagación Preliminar.

1906

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en el cual se establece que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este Despacho realiza un nuevo juicio de valoración no solo del material probatorio, sino de los argumentos de defensa plasmados en sus recursos de reposición que en su momento han esgrimido los procesados, a fin de que se realice un pronunciamiento que se enmarque dentro de tales lineamientos.

Respecto a los argumentos del recurso propuestos por el Doctor MARLIO MORA CABRERA, apoderado de LA PREVISORA S.A (folio 1870 al 1886), se tiene:

Frente al primer punto es preciso indicar que la compañía de La previsora S.A, se le determino responsabilidad al cargo, el cual abarcaba la póliza No. 3000895, con sus certificado renovaciones, modificaciones, proroga en la vigencia del 2014 en los meses de noviembre y diciembre de los vehículos HBL-042, OWI-522, OWI-477 ya establecidos en el fallo de manera individual de conformidad con el valor establecido en los suministros de combustible.

Así mismo se señaló que la póliza en mención amparaba delitos contra la administración pública, como también amparaba los fallos de responsabilidad fiscal, la póliza es clara en indicar, que cubre uno u otro evento, así que existiendo un fallo con responsabilidad fiscal debe operar el amparo estipulado a favor del Municipio de Neiva como entidad estatal beneficiaria y afectada en su patrimonio por los actos y omisiones ocasionados por el afianzado responsable fiscal el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU.

De conformidad con el contrato numero 873 30/04/2014, el cual fue liquidado el 24 de diciembre del 2014, es claro que los hechos o daño patrimonial presentados en el mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 01 al 15, no se encuentran amparados por el contrato de seguros, al presentarse el siniestro fuera del periodo de cobertura de la póliza, pero si responderán del 16 al 30 de noviembre y diciembre del 2014, sobre el periodo que abarca para estos vehículos.

Vehículos	Noviembre	Diciembre	Total
7) Vehículo de placas HBL-042	\$157.690	\$639.840	\$797.530
12) Vehículo de placas OWI-522	\$395.913	\$434.522	\$830.435
13) Vehículo de placas OWI-477	\$0	\$1.177.726	\$1.177.726
TOTAL			<u>\$2.805.691."</u>

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Determinada la responsabilidad de Previsora S.A., esta asciende a la suma de (\$2.805.691.00), pesos moneda corriente, suma sin indexar.

Por consiguiente, se resolvió el fallo que el cubrimiento de la "Póliza Seguro de manejo global sector oficial No. 3000895 con sus vigencias, certificados, modificaciones y renovaciones, con cobertura de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.907.573) Indexado, correspondiente Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, para el fallo con responsabilidad fiscal.

Esto significa que para el presente fallo fiscal, del valor total del detrimento patrimonial (\$3.907.573) y con ocasión a la expedición de la póliza No, 3000895 expedida por la compañía de La previsora S.A.; se deberá descontar el equivalente a tres (3) Salarios Mínimo Mensual Legal Vigente, para la época de los hechos por encontrarse a cargo del asegurado (Entidad Asegurada) por expresa disposición contractual, y el saldo de esa resta será la obligación limite a cargo de este Asegurador.


Así las cosas, tenemos que para el año 2014, El salario mínimo estaba en la suma de \$ 616,000.00; con lo cual. se debe realizar el siguiente ejercicio:

-Presunto detrimento patrimonial:	\$3.907.573.00
-Deducible pactado, \$ 616,000.00 x 3 Salarios MLV =	- \$1.848.000.00
-Limite obligación Aseguradora:	\$2.059. 573.00

En consecuencia. el fallo fiscal debe determinar la Obligación de una suma liquida de dinero a cargo de este asegurador que una vez aplicada la cláusula de deducible pactada en la póliza No. 3000895, da cuenta que la obligación a cargo por la compañía de La previsora S.A. es por la suma única de \$2.059.573.

De lo anterior existe plena identidad entre amparos de la póliza y lo que se reprocha fiscalmente a los implicados fiscales, razón por la cual sin asomo de dudas por la compañía de La previsora S.A debe responder como tercero civilmente global, el valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.059. 573.00), valor neto luego de efectuar el descuento del deducible pactado entre las partes Correspondiente a tres (3) SMLMV, Por tanto, este despacho repondrá parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal en relación con lo pedido por el recurrente en este punto.

En cuanto a punto dos, inexistencias de la obligación de conformidad con el deducible pactado en el contrato de seguros, este despacho no está de acuerdo con la observación establecida por parte de la aseguradora en relación de modificar el fallo fiscal recurrido en el sentido de exonerar de Responsabilidad a la Previsora

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p>9</p> <p>AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
---	---

S.A; ya que se no pueden desconocer una de las obligaciones pactadas en el contrato de seguros contenidas en la póliza No.300895 global de Manejo Sector Oficial.

Pero en efecto a lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio, donde establece "... el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional."

En consecuencia, se refiere a la cobertura del deducible, de la parte del riesgo o parte de la pérdida que debe soportar el asegurado. En consecuencia, el concepto del deducible es la parte del riesgo que soporta el asegurado, que no es materia de cobertura mediante el contrato de seguro y no hace parte de la obligación condicional de la aseguradora exigible con la ocurrencia del hecho.

En cuanto al punto tres, no amparo de la indexación del daño patrimonial causado al municipio de Neiva: No es cierta la aseveración hecha por el recurrente, teniendo en cuenta que según Providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 358 de 2021¹⁸ establece que:

(...)

"De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen –ni deben hacer– presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]" (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

80. Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, "[...] **Los fallos con**

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01. LINK https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/23001-23-31-000-2012-00358-01_20211119.htm.

responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...] (Destacado fuera de texto).


81. La Sala, atendiendo la ley y lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina que la Contraloría General del Departamento de Córdoba no violó norma alguna cuando estableció que la suma por la cual encontró acreditada la responsabilidad fiscal, se debía indexar con cargo a la póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, si afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008 (...)

De lo anterior el concejo de estado en decisión, establece que la compañía de seguros debe responder con la póliza No. 3000895 al amparo de la indexación del daño patrimonial causado al municipio de Neiva, de acuerdo con el fallo de fecha del 31 de octubre del 2022.

Frente al punto cuatro, éste despacho no está de acuerdo con la observancia, que estableció la Aseguradora, en relación con la inexistencia de la obligación al no amparar las funciones del implicado a favor del señor Jorge Eduardo Mariño Indaburu quien realizó la supervisión del contrato de prestación de servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, y quien se desempeñaba para la época como Secretario General del Municipio de Neiva, por tal motivo estaba amparado en el contrato Numero 3000895 junto con sus prorrogas, modificaciones, y renovaciones de seguros por el cual fue vinculado al proceso fiscal.

De tal suerte y como se explicó ampliamente con anterioridad, el señor Mariño Indaburu, participó en la consumación del daño patrimonial como supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, actividad que se encuentra amparadas por las póliza en donde claramente establece que lo acoge los fallos de Responsabilidad fiscal y que el hecho que haya sido supervisor en el desarrollo del mismo es simplemente una de sus actividades como Secretario de Despacho asignado a la Secretaría General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos, en su calidad de supervisor en el marco de la ejecución contractual reprochada en su condición de gestor fiscal, pues era el encargado de vigilar el desarrollo del contrato, de exigirle al apoyo de supervisión, al contratista y demás, que se ejecutara lo contratado, con las características, la calidad y la cantidad establecidas en los mismos, así mismo, en su labor le correspondía cuidar y proteger la destinación adecuada y el uso de recursos públicos ejecutados por el contratista, pues desde el inicio fue lo que direcciono y ejecuto el contrato de suministro de combustible, mediante facturas iniciaron a pagar el combustible con mayor capacidad de la establecida para cada uno de los vehículos investigados y de la misma forma a vehículos que estaban fuera de servicio, como también a vehículos que no pertenecían al parque automotor del municipio de Neiva; en su condición de gestor fiscal estaba obligado a comunicar todos los inconvenientes presentados y evidenciados durante su gestión y tomar los correctivos necesarios

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p style="text-align: center;">11</p> <p style="text-align: center;">AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
---	--

1907

o dejar las constancias correspondientes y así evitar la configuración del daño, pues estos recursos se hubiesen podido invertir correctamente y evitar el detrimento fiscal que hoy nos ocupa, consumo de combustible mayor al de la capacidad máxima establecida para cada vehículo.

Por lo anterior, no son de recibo por parte de este despacho los argumentos expuestos, en consecuencia, al existir plena prueba relacionada con el daño acaecido, la PREVISORA S.A. en atención a los parámetros establecidos en el contrato de seguro, será llamada a responder en su calidad de tercero civilmente responsable.

Frente al punto quinto, se disponga al fallo descubrir lo referido a la disponibilidad y agotamiento del valor asegurado es claro para este despacho la inexistencia de solidaridad de la aseguradora, para el fallo con responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá de conformidad con la disponibilidad del valor asegurado, siempre y cuando este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas.

Frente al punto sexto, solicitud de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, el despacho discrepa de los argumentos del recurrente, es preciso indicar que en virtud de la suspensión de términos con ocasión de la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Covid-19, se derivó la suspensión de términos mediante la Resolución 080 del 31 de julio de 2020 así como la reanudación de los términos procesales, en el mismo acto administrativo desde el día 24 de marzo hasta las cero horas (00:00) del día 01 de agosto de 2020, mediante las Resoluciones No. 038, 042, 046, 051, 052, 055, 058, 060, 073 y 076 de 2020, por tal motivo carece de fundamento la solicitud del recurrente.

Frente al punto séptimo solicitud de nulidad, este despacho consideró que no da lugar a Decretar la Nulidad procesal del fallo con responsabilidad fiscal del 31 de octubre del 2022, tal como lo solicita la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado el doctor Marlio Mora Cabrera, toda vez que no hubo lugar a la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción.

Es pertinente resaltar que la oportunidad para la presentación de solicitudes de nulidad en el proceso ordinario es hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia, según LEY 1474 DE 2011 Artículo 109. *Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.* Subrayado es propio. De lo anterior se establece que no es procedente decretar la nulidad.

Si bien es cierto en póliza global de Manejo Sector Oficial No.3000895 con sus certificado modificaciones prorrogas, renovaciones y de mas, de la compañía de

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente



RC-F-32/V7/24-10-2022

seguros LA PREVISORA S.A, se vinculó desde el auto de apertura como en Imputación y en fallo de la misma, ahora bien, en cuanto a la compañía Liberty seguros se puede determinar que en ningún momento se vinculó por ende no se está desconociendo los derechos del debido proceso ni el derecho a la defensa ni a la integración de la litisconsortes necesario el cual no genera nulidad porque nunca se vinculó al proceso de responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto se pueden desvirtuar los argumentos del recurso de reposición al fallo con responsabilidad fiscal, expuesto por parte del apoderado de la compañía aseguradora la previsora S.A; siendo así este despacho no acoge a la posición de la compañía aseguradora.

Respecto a los argumentos del recurso propuestos por el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU (folio 1891 al 1895), se tiene que:


Frente a este punto, el despacho discrepa del argumento del recurrente puesto que tal como se expuso en el acápite de daño en el fallo, quedó plenamente demostrado con la valoración probatoria realizada y solicitada a los diferentes concesionarios, como información técnica de los vehículos, certificando de la capacidad de almacenamiento de combustible de los vehículos investigados, dentro de este proceso en referencia. en donde se da cuenta de las irregularidades en la etapa de ejecución del Contrato No. 873 del 30 de abril de 2014, suscrito entre el Municipio de Nieva y la empresa Inversiones Flota Huila, las cuales fueron detalladas en el acápite del daño de la presente providencia, ascendentes a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS MCTE (\$65.205.226) M/CTE., teniéndose como probada tal suma como daño patrimonial al Estado.

Ahora bien de acuerdo al fallo en remembranza se estableció que las obligaciones las cuales fueron relacionadas en calidad de supervisor el señor Jorge Eduardo Mariño Indaburu del Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014¹⁹, a través de la *CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INTERVENTORÍA*²⁰: La interventoría será ejercida por el Secretario General del Municipio de Neiva o a quien designe, y será la encargada de velar por el contrato técnico sobre la ejecución del objeto del contrato y la correcta aplicación de la estipulaciones del mismo, de lo cual se dará aviso oportuno al CONTRATISTA al igual que cualquier cambio que en este sentido se produzca y quien actuara en coordinación con el Jefe de contratación para el cumplimiento del objeto. del citado contrato (F.24 IP 002-2017), de modo que además de cumplir con verificar que el contratista cumpliera a cabalidad con sus obligaciones contractuales, también debía cumplir con las obligaciones consignadas en el contrato en mención, como también en el Manual de Contratación. Subrayado es propio.

¹⁹ Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, folio 21 al 25 carpeta uno (1) I.P. No.002-2017

²⁰ CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INTERVENTORÍA, folio 68 I.P.009-2017 - Carpeta 1

1909

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p style="text-align: center;">13</p> <p style="text-align: center;">AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
---	--

En este orden de ideas este despacho determino que reposan en el expediente, certificados de supervisión para que se efectuaran los pagos del contrato mes a mes, suscritos por el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU (F.94 - 96, 145 – 147, 189 – 191 carpeta 1), (228 – 233, 272 – 275, 300 – 306, 338 – 341, 359 – 362, carpeta 2), donde textualmente se indica en el punto 1.1.: *“En virtud del objeto contratado, y revisado el informe presentado por el contratista y una vez revisados los soportes de autorización de gasolina firmados por el Secretario General se evidencia que durante el periodo ... al ..., el contratista INVERSIONES FLOTA HUILA S.A. viene desarrollando las actividades que se derivan del contrato Nro. 873 de 30 / 04 / 2014 revisando que el contratista INVERSIONES FLOTA HUILA S.A. cumplió con las actividades del contrato.”*

Ahora bien, la dirección de responsabilidad fiscal estipulo que, el procesado omitió su deber y no ejerció una adecuada supervisión, dado que, a pesar de las irregularidades aquí cuestionadas, estos informes aseveran que los soportes de autorización de gasolina fueron revisados y firmados por el Secretario General.

Así mismo, en Copia de Acta de Terminación del Municipio de Neiva fechado el 24 de diciembre del 2014, vista a folio 1704 – carpeta 9 - PRF 007-2017, se determinó que se cumplió a cabalidad el objeto contractual. Suscrito el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU Secretario General y demás.

De igual manera, en copia de Acta de Liquidación del contrato del Municipio de Neiva (F.1701 al 1703 carpeta 9 - PRF 007-2017), se dejó constancia que, según los informes de actividades ejecutadas, es decir, el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales y adicionalmente señalan que durante la ejecución del contrato no surgieron situaciones o coyunturas que pudieran generar desequilibrios económicos. acta suscrita por el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU Secretario General.

De modo que en la versión libre del señor MARIÑO INDABURU, se señaló: *“(...) Una vez revisada la documentación correspondiente al contrato, se procedía a encargar a dos servidores del despacho de la Secretaría general, el apoyo a la supervisión del contrato, una persona técnica y un abogado. ... Sólo procedía a la firma de cualquier acto administrativo correspondiente a dichos contratos previo a la revisión y verificación por parte de los anteriores servidores, en quienes me apoyé, conocedor de sus capacidades e idoneidad profesional. ... Los servidores que apoyaban dicha tarea, tanto el técnico como el abogado, realizaban los procedimientos inherentes al apoyo de la supervisión acorde a las obligaciones del contrato, entre ellas constatar la capacidad y periodicidad del tanqueo de los vehículos, la propiedad de la administración municipal, el estado de funcionamiento, la clase de combustible ACPM o Gasolina, etc. ... Señalar también, que el proceso de supervisión contó con la asesoría, acompañamiento y apoyo de dos servidores vinculados al municipio, con amplios conocimientos en la materia, quienes me asesoraban en el trámite de verificación del cumplimiento del contrato de suministro*

de combustibles, verificando minuciosamente el cumplimiento del objeto del contrato, ..."

Así pues, no puede el procesado alegar que su obrar fue diligente y que actuaba con base en lo que concluía su apoyo en la supervisión, ya que la calidad de supervisor, recaía exclusivamente en él y no en los otros dos funcionarios, que actuaban como apoyo, razón por la cual no puede desligarse de su responsabilidad. Es necesario recalcar que la supervisión fue asignada por la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014 (Folio 24 I.P.), al Secretario General del Municipio de Neiva, es decir, al señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, para la época de los hechos.

Este despacho insiste en que el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, omitió sus deberes contractuales y legales, ya que no cumplió con su deber de control y vigilancia y por ende debió advertir de la irregular ejecución contractual consistente en: a) Que los vehículos que prestaban sus servicios a la Secretaría de Vías e Infraestructura y por los cuales se facturó servicio de combustible, nunca se abastecieron en la Estación de Servicio Flota Huila, con los recursos asignados al Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, teniendo en cuenta que no tenían asignadas tareas o no se registró su salida de los parqueaderos en los que se encuentran ubicados, tal como quedó descrito en el acápite de daño; b) Vehículos que fueron abastecidos excediendo la capacidad máxima de combustible según lo reportado en la ficha técnica respectiva; c) Automotores que fueron abastecidos con el combustible no indicado conforme a las especificaciones técnicas. d) Se suministró combustible a un mismo vehículo automotor el mismo día y con diferentes contratos de suministro o de prestación de servicio.

Insiste el despacho que el señor MARIÑO INDABURU, fungía como supervisor y que por ello debía de realizar seguimientos al contrato referente a lo administrativo, financiero, contable y jurídico, tal como lo estipula el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y al expedir certificación (actas de supervisiones) de cumplimiento, demuestra un actuar imprudente y negligente, ocasionando detrimento patrimonial al municipio de Neiva, operando en contravía a lo consagrado en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, así:

"FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como

conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. (...)" Negrilla fuera de texto.

De la misma forma, es importante resaltar el artículo el artículo 83 y 118 literal c) de la Ley 1474 de 2011 y de las normas que regulan la contratación estatal, los cuales establecen, por un lado, en materia contractual, atender los principios y postulados de la contratación, por el otro evitar el daño al patrimonio y cumplir los fines del Estado.

Entrando a analizar el aspecto subjetivo de la responsabilidad fiscal, se pone de presente la definición del Código Civil en materia de culpa grave y dolo, así:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

....

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."


El artículo 4 de la ley 610 de 2000, que determina el objeto de la responsabilidad fiscal, tiene en consideración que el daño causado al patrimonio público es *"...consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal..."*.

Con relación al dolo, se da cuando el servidor público o el particular en el manejo o administración de recursos públicos, con conocimiento y comprensión realizan intencionadamente actos tendientes a afectar el patrimonio público. De otra parte, la culpa grave como lo ha descrito la norma se da cuando el servidor público o el particular en el manejo o administración de recursos públicos no son manejados con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Tanto en el dolo como en la culpa grave, tendrán que analizarse las funciones del gestor fiscal, los fundamentos generadores de responsabilidad, el dolo, la negligencia, imprudencia y la falta de experticia, mirados desde la connotación de servidores públicos o colaboradores de la administración, a fin de establecer el carácter subjetivo cualificado que se exige para comprometer la responsabilidad en el proceso fiscal, así las cosas es claro que la interventoría, tenía bajo su responsabilidad el control y seguimiento a la ejecución de la obra por parte del contratista, por lo que al fallar su actuación generó un detrimento patrimonial al Estado y en consecuencia el no cumplimiento de los fines esenciales del mismo.

Ahora bien la gestión fiscal es el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, así lo plasmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, en la cual se puntualiza que *"Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, **los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.** Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".* (Negrilla propia para en caso en estudio).

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 menciona: *"Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la*

 <p>CONTRALORÍA Municipal de Neiva</p>	<p style="text-align: center;">17</p> <p style="text-align: center;">AUTO POR EL CUAL SE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</p>
---	--

1911

ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

... La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De los ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL de Conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, la encontramos en LEY 1474 DE 2011 en su Artículo 118.

(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(..)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; (...).

En este orden de ideas el despacho reiteró que, es claro que el señor JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU, dentro del desarrollo del objeto contractual procesado, en su condición de Secretario General del Municipio de Neiva, del Contrato de Prestación de Servicios No.873 del 30 de abril de 2014, en su calidad de supervisor en el marco de la ejecución contractual reprochada en su condición de gestor fiscal, pues es era el encargado de vigilar el desarrollo del contrato de exigirle al apoyo de supervisión, al contratista y demás, que se ejecutara lo contratado, con las características, la calidad y la cantidad establecidas en los mismos, sin embargo su labor fue cuidar y proteger la destinación adecuada y el uso de recursos públicos ejecutados por el contratista, pues desde el inicio fue lo que direcciono y ejecuto el contrato de suministro de combustible, mediante facturas iniciaron a pagar el combustible con mayor capacidad de la establecida para cada uno de los vehículos investigados y de la misma forma a vehículos que estaban fuera de servicio, como también a vehículos que no pertenecían al parque automotor del municipio de Neiva; en su condición de gestor fiscal estaba obligado a comunicar todos los inconvenientes presentados y evidenciados durante su gestión y tomar los correctivos necesarios o dejar las constancias correspondientes y así evitar la configuración del daño, pues estos recursos se hubiesen podido invertir correctamente y evitar el detrimento fiscal que hoy nos ocupa, consumo de combustible mayor al de la capacidad máxima establecida para cada vehículo

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

RC-F-32/Vf/24-10-2022

En este orden de ideas no le cabe duda a este operador jurídico de la condición de gestor fiscal en tanto se desempeñó en las referidas calidades para la época del hecho investigado, conforme la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 en su Artículo 118.

Por lo que el aquí procesado dejó de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no empleó la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; lo que produjo un daño patrimonial al Estado por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS MCTE (\$65.205.226) M/CTE. Indexado, por lo tanto, su conducta es a título de culpa Grave. Bajo la presunción establecida en el literal c del artículo 118 de la ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, no son de recibo por parte este despacho y despachará desfavorablemente las pretensiones del recurrente confirmando el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 31 de octubre del 2022.

Respecto al señor CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ, de acuerdo a la constancia del 23 de septiembre del 2022 dada por el auxiliar administrativo, NO PRECEN TO RECURSO, (folio 1896).

En tales condiciones, y bajo los anteriores postulados, lo ajustado a derecho es confirmar en su totalidad el fallo impugnado, como efectivamente así se hará.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Contraloría Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, el Fallo CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave, dentro del Proceso No.007-2017 Rad: No. 004-12, a título de culpa grave en contra de los señores JORGE EDUARDO MARIÑO INDABURU identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.533 de Bogotá D.C. (Cundinamarca), en calidad de Secretario General del Municipio de Neiva, para la época de los hechos y Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014 y CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.521 de Neiva (Huila), en calidad contratista para la época de los hechos y Apoyo a la Supervisión del Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 873 del 30 de abril de 2014, responden solidariamente por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS MCTE (\$65.205.226) M/CTE. Indexado de conformidad con lo vertido en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, de acuerdo con el **ARTÍCULO SEGUNDO** al proveído en el

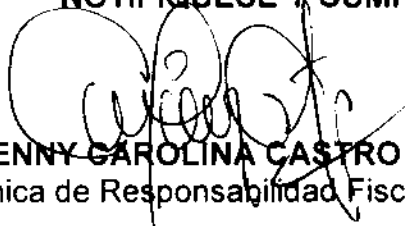
1912

fallo del proceso N°007-2017 emitido 31 de octubre de 2022, en el sentido de establecer como valor a cancelar por parte del Tercero Civilmente Responsable la Aseguradora LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Nit. 860.002.400-2, con ocasión de la expedición de la Póliza No. 3000895 por el valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.059.573.00).

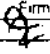
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA CASTRO SAGASTUY
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	RONALD FERNANDO SAAVEDRA VARGAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II		28/11/2022
Revisado por				
Aprobado por				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma

